



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°056 -2017-SANIPES-DE

Surquillo, 14 JUL 2017

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Recurso de Apelación de fecha 05 de junio de 2017, interpuesto por la empresa DON FERNANDO S.A.C.; el Memorando N° 404-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y, el Informe N° 384-2017-SANIPES/OAJ de fecha 12 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés; procede a través de los recursos administrativos;

Que, de acuerdo al artículo 207 de la acotada Ley¹, los recursos impugnatorios administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, y solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito s/n de fecha 30 de mayo de 2017, con el cual la empresa DON FERNANDO S.A.C. presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 28 de abril de 2017, cumple con los requisitos del artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General²;

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente

Ley. Debe ser autorizado por letrado.



Que, sobre el particular, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la DSFPA a la instancia superior a través del Memorando N° 404-2017-SANIPES/DSFPA, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad en las actividades de captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la DSFPA, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de dicha unidad orgánica, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF del SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 28 de abril de 2017, dispuso que la empresa DON FERNANDO S.A.C. ejecute la medida sanitaria de seguridad de DISPOSICIÓN FINAL (mediante reducción o eliminación) del producto conformado por Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa abre fácil, con un total de 324.25 cajas por 48 unidades cada una, así como también, el producto Grated en anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa convencional (plana), con un total de 923.47 cajas por 48 unidades cada una, **al ser considerado como producto NO TRAZABLE**, por lo tanto representa un peligro para la salud pública.

Que, del mismo modo, entre los fundamentos de la referida Resolución Directoral que dispuso la medida sanitaria de Disposición Final, la DSFPA señala textualmente lo siguiente:

"(...)

- Que, mediante Acta de AH N° 112-2016-CHI de fecha 02 de septiembre de 2016, se realizó la auditoría para renovación de Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria del Almacén de Productos Pesqueros que corresponde a la empresa DON FERNANDO S.A.C.
- Que, durante la inspección se encontró cajas de conservas sin codificación, identificación y rotulación, en una cantidad de 324.25 cajas de envase ½ libra tuna, tapa abre fácil por 48 unidades y 923.47³ cajas de envase ½ libra tuna, tapa convencional (plana) por 48 unidades, incumpliendo con la normativa sanitaria Decreto Supremo N° 040-2001-PE, motivo por el cual se procedió a inmovilizar el producto.



³ Entiéndase que los montos señalados no son decimales, si no que indican la cantidad de cajas y latas:

324.25: 324 cajas y 25 latas
923.47: 923 cajas y 47 latas



- Que, de acuerdo al Comunicado N° 032-2014-SANIPES/ITP⁴, "Codificado, etiquetado y almacenamiento de los envases de productos Pesquero y Acuícolas", la Autoridad Sanitaria – SANIPES, hizo de conocimiento a los establecimientos Pesqueros y Acuícolas que todo producto pesquero y acuícola envasado, debe estar claramente codificado e identificado, con la finalidad de garantizar la seguridad y la trazabilidad del producto obtenido.
- Que, el administrado, al momento de la inspección, presentó guías de remisión N° 005-002754, 005-002755, 005-002820; 005-002843, 005-002847, 005-002849, las cuales señalan que el producto inmovilizado sería Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna tapa convencional y tapa abre fácil.
- Que, mediante acta de inspección N° 001-2016-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 24, 26 y 27 de octubre de 2016 se procedió a realizar la trazabilidad al producto inmovilizado. En ese acto el administrado presentó documentos (guías de remisión adicionales a las presentadas en la primera inspección) y registros indicando que el producto sería Grated de anchoveta en agua y sal, de acuerdo a los siguientes cuadros:

CUADRO 1

Fecha de Producción	Lote	Cantidad		Guías de Remisión
		Parte de Producción	Cuaderno de Producción	
19/05/2016	A	504.31	504.33	*005-002752 005-002754 005-002755
	B	504.27	504.31	
	C	504.36	504.11	
	D	324.34	264.16	
	E	325.02	0.00	
	Sin Código	0.00	374.15	
	Total	2163.34	2152.10	

⁴ Comunicado 032-2014-SANIPES/ITP

(...) se hace de conocimiento a los establecimientos pesqueros y acuícolas que todo producto pesquero y acuícola envasado debe estar claramente codificado e identificado en el envase, marcado, acuñado o impreso en línea de proceso, previo ingreso al almacenamiento de producto, con la finalidad de garantizar la seguridad y trazabilidad del producto en cumplimiento a lo establecido en la Ley de inocuidad de los Alimentos Decreto legislativo N°1062 y su Reglamento Decreto Supremo N°034-2008-AG a lo establecido

(...)
Finalmente los lotes que no cumplen con lo establecido en el presente comunicado serán declarados inseguros y se tomarán las medidas sanitarias de seguridad en concordancia a lo establecido en el artículo 24 del reglamento de la ley de inocuidad Decreto Supremo N°034-2008-SG



CUADRO 2

Fecha de Producción	Lote	Cantidad		Guías de Remisión
		Parte de Producción	Cuaderno de Producción	
24/06/2016	A	504.03	503.26	*005-002818 *005-002819 005-002820
	B	504.13	503.22	
	C	293.23	264.19	
	Sin Código	0.00	132.32	
	Total	1301.39	1404.03	

CUADRO 3

Fecha de Producción	Lote	Cantidad		Guías de Remisión
		Parte de Producción	Cuaderno de Producción	
06/07/2016	A	503.16	503.12	*005-002838 *005-002842 005-002843
	B	504.09	503.41	
	C	538.37	539.09	
	D	90.04	0.00	
	Sin Código	0.00	230.44	
	Total	1636.18	1777.10	

CUADRO 4

Fecha de Producción	Lote	Cantidad		Guías de Remisión
		Parte de Producción	Cuaderno de Producción	
11/07/2016	A	504.20	503.42	*005-002846 005-002847 005-002849
	B	493.15	0.00	
	C	0.00	493.20	
	Total	997.35	997.14	
12/07/2016	A	533.35	504.45	
	B	249.23	249.40	
	Sin Código	0.00	658.20	
	Total	783.10	1413.09	

**Guías de remisión remitidas posterior a la primera inspección.*

***Sumatoria del total del producto sin código de los cuadros 1, 2, 3 y 4 = 1396.15 cajas.*

- Que, de acuerdo a los **CUADROS 1, 2, 3 y 4** se observa que los números de los partes de producción difieren sustancialmente a los números contemplados en el cuaderno de producción, respecto a los productos sin código, habiendo un total de 1395.11 cajas sin codificación, sin embargo al momento que se inmovilizó el producto había 324.25 y 923.47cajas lo que hace un total de 1247.72 ⁵ cajas sin codificación, lo cual es incongruente.
- Que el administrado declaró que el producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna tapa abre fácil, de un total de 324.25 cajas por 48 unidades cada una fue producida el 19 de mayo de 2016 (ver CUADRO 1), para lo cual presentó registros y documentos en el acta de trazabilidad.



⁵ Debe entenderse que el número 1247.72 hace referencia a 1247 cajas y 72 latas, cada caja está conformada por 48 latas por lo tanto habrían un total de 1248 cajas y 24 latas (1248.24).



- Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 005-2017-SANIPES/SDSP-WBR, no se puede determinar que dicho lote fue producido en la fecha declarada por el administrado, debido a que si bien esta declarado en el **Reporte de Producción & Entrega de Productos Terminados**, en registros de inspección visual de cierre y de inspección por rotura de cierres **no se registra el uso de tapas abre fácil, solo se registró el uso de tapas planas (convencionales)**.
- Que, el administrado presentó carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2016, donde trata de explicar y comprobar el uso de tapa abre fácil, pero **dichos documentos no fueron presentados al momento que se llevó a cabo la inspección**, no estando conforme con el Comunicado N° 032-2014-SANIPES/ITP, ni con Decreto Supremo N° 040-2001-PE.
- Que, de la revisión del Cuadro de Segregación de Guías presentadas en la auditoría de fecha 02 de septiembre de 2016, se observa que no se han considerado las guías de remisión de DON FERNANDO S.A.C., con número de guía N° 005-002819 y la guía N° 005-002842. En ese sentido en la guía se registra el ingreso a almacén de 32 carros, en la descripción solo se registró 27 carros asimismo de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección N° 001-2016-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, **se observó uso de líquido corrector** en la guía sobre el escrito que indicaba los 05 carros faltantes, por lo que no está justificando su producción de 300 cajas aproximadamente.
- Que, además el administrado en su carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2016, presentó documentos (Reporte de Producción y entrega de Productos Terminados) que difieren a los presentados durante la inspección de trazabilidad consignada en el acta de inspección N° 001-2016-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 5

REPORTE DE PRODUCCIÓN & ENTREGA DE PRODUCTOS TERMINADOS			
Fecha de presentación	Motivo	Producción Declarada FP: 11/07/2016	Producción declarada FP: 12/07/2016
24, 26 y 27/10/2016	Acta de Inspección 001-2016-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP	997.35	783.10
19/12/2016	Carta S/N de Don Fernando S.A.C	1207.35	1287.13

***En el presente cuadro, se aprecia que no concuerdan las cantidades del producto presentadas al momento de la inspección, con los documentos presentados posteriormente.**

- Que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y las actas de inspección realizada a Don Fernando S.A.C., el SANIPES, se concluye que existe incongruencias en la documentación presentada por el administrado, respecto del producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa abre fácil, cantidad de 324.25 cajas por 48 unidades cada una, así como también, del producto Grated en anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa convencional (plana),



con una cantidad de 923.47 cajas por 48 unidades cada una, por lo tanto el producto antes mencionado **NO ES TRAZABLE**, por lo tanto al desconocer su procedencia y/o la forma en la que fueron elaboradas, no es posible garantizar su inocuidad, por lo que podrían causar daños a la salud pública.

(...)"

Que, en atención a ello, mediante escrito s/n presentado el 05 de junio de 2017, la empresa DON FERNANDO S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA, solicitando que se declara FUNDADA el recurso administrativo y REFORMANDOLA se disponga se lleve a cabo un Análisis de Laboratorio a efecto de que se demuestre científicamente la inocuidad del producto inmovilizado, para lo cual argumenta textualmente lo siguiente:

"(...)

- En un procedimiento administrativo la **actividad probatoria resulta fundamental**, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa y, ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la administración actúa como juez y parte.
- La Constitución y la ley reconocen el derecho de los administrados a ofrecer medios probatorios respecto de los hechos que afirman; no obstante, la tendencia actual es que quien asuma la carga de la prueba sea quien se encuentre en una mejor posición para probar un hecho, en este caso la Administración, pues el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, (...).

(...) mi representada mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, ejerciendo a su derecho a LA PRUEBA, O A PROBAR dentro de un Debido Procedimiento administrativo, ha solicitado se lleve a cabo los Análisis correspondientes lote inmovilizado, a efecto de determinar **MEDIANTE EVIDENCIA CIENTIFICA, la INOCUIDAD O NO DEL PRODUCTO**, pues si bien es cierto que durante la inspección, determinaron que el producto inmovilizado, **NO SE ENCONTRABA CODIFICADO Y/O ROTULADO** y por ende podría causar daños a la salud pública, también es cierto que, mediante D. Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en cuyo artículo II del Título Preliminar, se establece el Principio de Decisiones basadas en evidencias científicas, que prescribe que las decisiones en **materia de inocuidad de los alimentos** y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios **deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera OBJETIVA**, transparente e independiente.

- En virtud a lo antes expuesto, consideramos que la resolución impugnada carece de motivación suficiente en tano y en cuanto, carece de fundamentos objetivos que determine de manera **CIENTIFICA** que el producto causaría daño a la salud pública, por EL CONTRARIO, y como se ha manifestado en la Declaración Jurada que se adjunta a la presente, y en virtud al **Principio de Presunción de Veracidad**, expresamos categóricamente que los productos inmovilizados, han sido elaborados en nuestro establecimiento industrial pesquero cumpliendo con toda la normatividad sanitaria pesquera correspondiente, por lo tanto reafirmamos que los mismos **SI SE ENCUENTRAN APTOS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO**.
- El solo hecho de que no se haya podido realizar la codificación y/o rotulación de los productos, no significa de ningún modo que son productos que pueda causar daño a la salud pública, o que no se pueda garantizar su inocuidad, (...).

En el caso materia de análisis a efectos de demostrarle la **INOCUIDAD** de los productos, solicitamos que se lleve a cabo un Análisis de las Conservas, con una entidad de Apoyo debidamente registrada ante el **INACAL** y autorizada por el **SANIPES**. (...).





- (...)
- De igual forma es preciso señalar que el Comunicado N° 032-2014-SANIPES/ITP, al que se hace referencia en la resolución impugnada, en virtud del Principio de Legalidad estricta, éste no tendría el carácter imperativo, al no tener la naturaleza de Ley o norma, por ende, no podría servir de base legal para lo resuelto en el presente caso.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el día 02 de setiembre de 2016 se realizó una Auditoría para renovación de Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria del Almacén de Productos Pesqueros de la empresa DON FERNANDO S.A.C., encontrándose en dicha diligencia, 324.25 cajas de envase ½ libra tuna, tapa abre fácil por 48 unidades y 923.47 cajas de envase ½ libra tuna, tapa convencional (plana) por 48 unidades, sin codificación, identificación y rotulado; motivo por el cual, al verificarse que el producto era no trazable⁶, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE⁷; y, del literal a) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG⁸, a través del Acta de AH N° 112-2016-CHI se dispuso preventivamente **la medida sanitaria de inmovilización**⁹ del referido recurso;

Que, al respecto, la empresa DON FERNANDO S.A.C. ha cuestionado en el presente Recurso Administrativo la validez de la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 28 de abril de 2017, argumentando que ha vulnerado el Principio de Legalidad y su derecho Constitucional al Debido Procedimiento, respecto a su derecho de defensa y contradicción, manifestando que a pesar de que la carga de la prueba está a cargo de la Administración ha solicitado un Análisis de Laboratorio que demuestre que el producto es inocuo, razón por la cual, sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, ya que no se ha demostrado científicamente

⁶ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.

Artículo 4°.- Glosario de Definiciones

Para efectos de interpretación y aplicación del presente reglamento se entenderá por:

(...)

x) Trazabilidad.- También llamada rastreabilidad o rastreo. Posibilidad de encontrar y seguir rastro, a través de toda la cadena productiva de un alimento, un pienso, un recurso hidrobiológico destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

⁷ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.

*Artículo 13°.- De las medidas de seguridad sanitaria

Constituyen medidas de seguridad sanitaria, a toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva. Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran en los respectivos Reglamentos, procedimientos, entre otros. El costo que demande estas medidas será asumido por el operador*.

⁸ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

*Artículo 24°.- Medidas sanitarias de seguridad

Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria:

a. Inmovilización

(...)*.

⁹ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

Anexo

Inmovilización.- Medida que consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligrosos para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición.



la inocuidad del producto inmovilizado; asimismo, sostiene que el Comunicado N° 032-2014-SANIPES/ITP no puede ser considerado de carácter imperativo;

Que, sobre el particular, debemos enmarcar que de la revisión de los autos se colige que el presente procedimiento administrativo deviene de la verificación de productos declarados por la Autoridad Sanitaria como **NO TRAZABLES**, condición legal que la empresa DON FERNANDO S.A.C. la reconoce en su escrito de apelación, conforme se puede apreciar en el fundamento 3.3) del recurso impugnatorio, que corre a fojas 185, y que ha sido reproducido en los párrafos precedentes; no obstante a ello, la referida empresa pretende reconducir el proceso desde otra naturaleza, cuestionando la inocuidad del producto, hecho que no es materia de análisis en el presente procedimiento, por cuanto, es la **trazabilidad** del producto lo que se debe demostrar de manera documentada y/o refutar jurídicamente;

Que, cabe precisar que, la importancia de la trazabilidad radica en la obtención de información fidedigna que permita conocer cada una de las etapas de la cadena alimentaria del producto así no dudar sobre su procedencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1062, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG¹⁰;

Que, por otro lado, con respecto al Debido Procedimiento, este derecho tiene su base en el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna¹¹. Siendo así, podemos definir al Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 01514-2010-PA/TC que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares; asimismo, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa";

Que, en ese sentido, se puede verificar del Acta de AH N° 112-2016-CHI y el Acta de Inspección N° 001-2016-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP que la Autoridad Sanitaria a través de la SDSP, realizó diligencias previas para determinar la trazabilidad del producto inmovilizado antes de ser declarado no trazable, sumado ello, se aprecia de autos que la empresa DON FERNANDO S.A.C. tuvo la oportunidad de presentar descargos, conforme el escrito s/n de fecha 15 de setiembre de 2016 (que corre a fojas 146) y el escrito s/n de fecha 15 de diciembre de 2016. Siendo así, se colige que no ha existido vulneración a su derecho de defensa y contradicción, respetándose el Debido Procedimiento;

¹⁰ Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Legislativo N° 1062

*Artículo 9°.- Rastreabilidad

En todas las etapas de producción, transformación y comercialización deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, (...) y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento (...). Como parte de un control integrado de la inocuidad de los alimentos, se pueden utilizar medidas de rastreabilidad para mejorar la gestión de los riesgos y proporcionar información fidedigna a consumidores. Además, dichas medidas pueden ayudar a garantizar la autenticidad de un producto y al mismo tiempo contribuir a mejorar su calidad".

Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG

*Artículo 17°.- Rastreabilidad

La rastreabilidad de los alimentos (...), debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten. La implementación de la rastreabilidad como instrumento de gestión de riesgos es considerada parte integrante de la vigilancia sanitaria, (...)"

*Artículo 18°.- Procedimientos de rastreabilidad

(...). Los procedimientos de rastreabilidad considerarán todas las etapas de la cadena alimentaria, (...). La rastreabilidad debe incluir la información sobre los proveedores de materias primas e insumos de alimentos y de piensos, así como el destino de éstos, consignándolos en un registro con nombre o denominación, dirección del proveedor, productos suministrados, fecha de recepción, entre otros, a fin de poder aplicar las medidas preventivas y correctivas cuando el resultado de la evaluación sanitaria evidencie que sus productos no son aptos o son de riesgo para el consumidor".

*Artículo 139.3 Constitución Política de 1993: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna Persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"





Que, asimismo, la empresa DON FERNANDO S.A.C. no ha podido desvirtuar la actividad probatoria de la SDSP, que a través de la información y documentación que la misma empresa proporcionó, determinó que el producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa abre fácil, cantidad de 324.25 cajas por 48 unidades cada una, así como también, del producto Grated en anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa convencional (plana), con una cantidad de 923.47 cajas por 48 unidades cada una, eran productos **NO TRAZABLES**;

Que, por otro lado, la empresa apelante solicita en su Recurso de Apelación que la Autoridad Sanitaria le permita realizar un análisis de laboratorio al producto inmovilizado para demostrar su inocuidad, pedido que carece de objeto por cuanto no se ha probado que dicho producto sea trazable, máxime presenta como medio de prueba copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 131-2015-SANIPES-DE de fecha 14 de diciembre de 2015, donde la Dirección Ejecutiva se pronuncia favorablemente a favor de la empresa Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. al haberse desvirtuado científicamente que el producto era apto para el consumo humano al ser inocuo; sin embargo, del análisis de los fundamentos de la referida resolución se colige que se trata de un procedimiento administrativo por inocuidad y no por trazabilidad, debiendo entenderse que se trata de procedimientos administrativos distintos;

Que, respecto al Comunicado N° 032-2014-SANIEPS/ITP la empresa DON FERNANDO S.A.C. señala en su Recurso Administrativo que el documento citado atenta contra el Principio de Legalidad, por cuanto manifiesta que éste no tiene carácter imperativo al no tener naturaleza de ley o norma. En esa medida, debemos aclarar que el referido Comunicado es un medio informativo sobre el cual se puso de conocimiento lo siguiente: "(...) se hace de conocimiento a los establecimientos pesqueros y acuícolas que todo producto pesquero y acuícola envasado debe estar claramente codificado e identificado en el envase, marcado, acuñado o impreso en línea de proceso, previo ingreso al almacenamiento de producto, con la finalidad de garantizar la seguridad y trazabilidad del producto en cumplimiento a lo establecido en la Ley de inocuidad de los Alimentos Decreto legislativo N°1062 y su Reglamento Decreto Supremo N°034-2008-AG. a lo establecido (...). Finalmente los lotes que no cumplen con lo establecido en el presente comunicado serán declarados inseguros y se tomarán las medidas sanitarias de seguridad en concordancia a lo establecido en el artículo 24 del reglamento de la ley de inocuidad Decreto Supremo N°034-2008-SG. (...)", por lo que consideramos que es un argumento dilatorio al proceso;

Que, ahora bien, el SANIPES es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos **de origen hidrobiológico**; dicho organismo fue creado con la finalidad de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico; así también, fue creado con el objeto de lograr una eficaz administración que establezca aspectos de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los **alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, en aras de proteger la salud pública**, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES¹²;

¹² Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) - Ley N° 30063

*Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo a la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública.

Artículo 2°.- Creación, naturaleza y objeto

Créase el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normas, supervisar, fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Dicho organismo tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional,



Que, Mediante el Informe Técnico N° 002-2017-SANIPES/SDSP de fecha 03 de abril de 2017, la Subdirección de Supervisión Pesquera señala textualmente lo siguiente:

“De los documentos revisados y de la inspección realizada a DON FERNANDO S.A.C., la OD Chimbote - SANIPES, recomienda la medida sanitaria de disposición final del producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase ½ lb tuna tapa abre fácil, cantidad de 324.25 cajas (por 48 unidades), asimismo del producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase ½ lb tuna tapa convencional (plana), cantidad de 923.47 cajas (por 48 unidades), puesto que el administrado no ha logrado demostrar la trazabilidad del citado producto, los documentos presentados por el administrado no concuerdan en fechas y cantidades.”

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, es función de la Autoridad competente de nivel nacional en sanidad pesquera, entre otras, conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el **sistema de trazabilidad** en coordinación con las demás autoridades competentes;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece que *“la rastreabilidad de los alimentos y de los piensos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten. La implementación de la rastreabilidad como instrumento de gestión de riesgos es considerada parte integrante de la vigilancia sanitaria (...);”*

Que, de la misma manera, el artículo 18 del cuerpo normativo citado, dispone que *“(…) Los procedimientos de rastreabilidad considerarán todas las etapas de la cadena alimentaria, incluidos los piensos para los animales destinados a consumo humano. La rastreabilidad debe incluir la información sobre los proveedores de materias primas e insumos de alimentos y de piensos, así como del destino de éstos, consignándolos en un registro con nombre o denominación, dirección del proveedor, productos suministrados, fecha de recepción, entre otros, a fin de poder aplicar las medidas preventivas y correctivas cuando el resultado de la evaluación sanitaria evidencie que sus productos no son aptos o son de riesgo para el consumidor”;*

Que, en el marco de las normas expuestas, los argumentos de la apelante, carecen de fundamentos de hecho y de derecho; toda vez que, se encuentra acreditado que el producto Grated de anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa abre fácil, con un total de 324.25 cajas por 48 unidades cada una, así como también, el producto Grated en anchoveta en agua y sal, envase de ½ libra tuna, tapa convencional (plana), con un total de 923.47 cajas por 48 unidades cada una, **NO CUMPLEN** con las condiciones establecidas en la normativa sanitaria al ser productos **NO TRAZABLES**, representando un riesgo para la salud pública, conforme lo ha determinado la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola¹³;

Que, en ese sentido, la medida sanitaria de seguridad de DISPOSICIÓN FINAL, establecida en el literal g) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, sobre el producto inmovilizado de propiedad de la empresa DON FERNANDO S.A.C., contenida en la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA, se enmarca dentro de los dispositivos legales vigentes;

Que, estando a lo expuesto, los fundamentos legales indicados se encuentran debidamente sustentados con apego a las normas administrativas, y los argumentos presentados por la empresa DON FERNANDO S.A.C. no tienen sustento legal que desvirtúe las razones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola en su decisión; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal. El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública”.

De acuerdo a lo considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA





Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DON FERNANDO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 018-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 28 de abril de 2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa DON FERNANDO S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo

